



SUCESIÓN A BIENES DE *****₁
VS
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE: 116/2004 SS y
ACUMULADO 227/2004 SS

Tijuana, Baja California, a **diez de diciembre de dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **116/2004 S.S.** y su acumulado **227/2004 SS**, promovido por la Sucesión a bienes de *****₁, representada por su Albacea *****₁, también conocida como *****₁ y de *****₁, en contra de las autoridades **Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, actualmente Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, todos del Estado de Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad parcial de los actos impugnados, y se condena a la autoridad emisora de los mismos, a dejarlos sin efectos, con sus consecuencias legales, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

JUICIO 116/2004 SS

1.- Mediante escrito presentado en fecha treinta y uno de Marzo de dos mil cuatro, compareció ante esta Sala *****₁, **también conocida como *****₁ y de *****₁**, en su carácter de Albacea de la **Sucesión a Bienes de *****₁**, instaurando demanda en contra de las autoridades **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, actualmente SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL Y SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, ACTUALMENTE SECRETARIO DE HACIENDA, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado el Acuerdo Expropiatorio de fecha *****₂, emitido por el Gobernador del Estado de Baja California, mediante el cual se decreta la expropiación de los inmuebles que conforman un polígono del predio denominado *****₁ de esta Ciudad, con superficie de **7'479,348.288** metros cuadrados, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha *****₂.

2.- La parte actora expresó los hechos constitutivos de su demanda y pretensión, los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las probanzas que estimó oportunas e idóneas, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es:



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

3.- Por auto de fecha seis de abril de dos mil cuatro, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos en fechas veinte y veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

JUICIO 227/2007 SS.

4.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro, compareció ante esta Sala *****¹, **también conocida como *****¹ y/o *****¹**, en su carácter de Albacea de la **Sucesión a Bienes de *****¹**, instaurando demanda en contra de las autoridades **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, actualmente SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL y SUS COMISIONADOS Y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados oficio de fecha *****², emitido por el entonces dirigido a *****¹ autorizándolo para actuar en la diligencia de toma de posesión de los bienes expropiados del predio conocido como *****¹, así como acta de toma de posesión de los bienes expropiados de fecha *****², respecto del predio con superficie de **7'479,348.288** metros cuadrados del predio *****¹, y acta número *****³, en la que se hace consta la referida toma de posesión de los inmuebles expropiados.

5.- La parte actora expresó los hechos constitutivos de su demanda y pretensión, los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las probanzas que estimó oportunas e idóneas, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

6.- Por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos en fecha diez de noviembre de dos mil cuatro.

7.- En fecha catorce de enero de dos mil cinco, se emitió sentencia interlocutoria que ordena la **acumulación del juicio 227/2004 SS al más antiguo 166/2004 SS.**

8.- En fechas veintiocho de septiembre, treinta de noviembre y seis de diciembre de dos mil cuatro, once de junio, veinte de septiembre, y ocho de noviembre de dos mil once, diecinueve de enero, ocho de marzo, doce de junio y tres de octubre de dos mil

doce, quince de febrero, diez de junio y veintisiete de septiembre de dos mil trece, veinticuatro de enero, seis de mayo y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, ocho de mayo y veintisiete de noviembre de dos mil quince, quince de septiembre de dos mil dieciséis, doce de mayo y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dieciséis de mayo y nueve de noviembre de dos mil dieciocho, veintidós de marzo, dieciocho de junio y diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, **se llevó a cabo la audiencia de Ley, citándose a las partes para sentencia.**

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer de los presentes juicios acumulados en virtud de impugnarse un decreto expropiatorio y demás actos consecuencia de este último, que constituyen resoluciones administrativas emitidas por autoridades estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que los promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. La existencia de los actos impugnados consistentes en el decreto expropiatorio señalado en el escrito de demanda del juicio 116/20054 SS, así como del oficio, acta de toma de posesión y Acta Notarial, impugnados en el juicio 227/2004 SS, quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Estado número *****4, en el cual aparece la publicación del decreto mediante el cual el Ejecutivo del Estado expropia a favor del Gobierno del Estado de Baja California una superficie de terreno ubicadas en el predio conocido como "*****1" de esta Ciudad, con una superficie de **7'479,348.288**

metros cuadrados, así como copia certificada del Acta de Tomada de Posesión y Acta Notarial referidas.

Obra además la confesión de la existencia de dichos actos, hecha por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, así como del oficio de comisión que autorizó a las diversas autoridades demandadas en el juicio 227/2004 SS a llevar a cabo la toma de posesión de los bienes expropiados, documentos y confesiones que administradas entre sí, prueban plenamente la existencia de los actos impugnados en atención a lo dispuesto por los artículos 79 de la Ley del Tribunal y 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30, primer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad, por ser una cuestión de orden público, y como consecuencia, de estudio preferente, esta Sala procede a resolver si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia, que pudieran generar el sobreseimiento del juicio.

A.- La autoridad demandada argumenta que el juicio es improcedente en razón de que la parte actora, no fue señalada como afectada en los decretos expropiatorios impugnados, y que por tanto carecía de interés jurídico para promover el juicio.

La parte actora en su escrito de demanda, argumenta y acepta que no fue señalada como parte afectada por los decretos expropiatorios impugnados, y exhibió y ofreció pruebas de su parte a efecto de acreditar su interés legítimo, toda vez que el predio mayor que dice es de su propiedad, sí se encuentra dentro de los polígonos expropiados a través del decreto expropiatorio impugnado.

De lo anterior, se advierte que el hecho de que la parte demandante, haya sido o no afectada por los decretos expropiatorios en razón de que sus predios se encuentren o no dentro de los polígonos expropiados, constituye parte de la litis de fondo, en la medida en que se hace necesario el análisis de pruebas a efecto de determinar lo anterior, y resolver precisamente el argumento de nulidad en razón de no haber sido señalada como afectada.

Así las cosas, siendo que las causales de improcedencia deben ser claras e irrefutables, y que no impliquen análisis de fondo de la litis, se desestima la causal de improcedencia así planteada.

Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

B.- En fecha *****2, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, un decreto expedido por el Gobernador, Secretario de Gobierno y Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, todos del Estado de Baja California, mediante el cual revocó parcialmente los decretos expropiatorios señalados como actos impugnados por la parte actora, dejando subsistentes los decretos únicamente en la superficie de terreno destinada para la construcción de la obra pública denominada "*****1", en los términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO del decreto mencionado, consultable en las fojas 1170 a 1190 de autos, (documental que también fue ofrecida por las autoridades demandadas como prueba superviniente y que se admite en los términos del artículo 73 último párrafo de la Ley del Tribunal) instrumental de la cual se advierte que también se dejan sin efectos los actos que en ejecución como son toma de posesión de los inmuebles, que se llevaron a cabo con motivo de los decretos revocados; Instrumental Pública que cuenta con valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal y que es eficaz para acreditar la revocación parcial de los decretos expropiatorios impugnados así como de sus consecuencias legales.

Obra también en autos en las fojas 1048 a 1069 del Segundo Tomo de este expediente, el Informe rendido por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en el cual hace del conocimiento de esta Sala que la obra mencionada efectivamente se sobrepone con el bien inmueble que la demandante señala

como de su propiedad, así como el croquis de su localización, u refiere además la ubicación de los predios de diversas personas, dentro o sobrepuestos con el que refiere la actora en su demanda, Informe e Instrumentales Públicas que cuentan con valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 322 fracción II, 323 y 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal y es eficaz para acreditar la subsistencia del decreto expropiatorio sobre la superficie que ocupa la obra mencionada, y que la superficie que refiere la actora como de su propiedad, se encuentra afectada parcialmente por dicha obra.

En las relatadas condiciones, **habiendo dejado de existir el objeto o materia del juicio en forma parcial, por haber cesado sus efectos, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VIII de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente decretar y se decreta el sobreseimiento en el juicio acumulado 116/2004 SS, sólo en lo que corresponde a la superficie que dice la demandante le fue afectada, con excepción de la superficie que ocupa la obra "*****₁" y que se encuentre dentro de la superficie de terreno referida por la parte actora en la demanda como de su propiedad**, en los términos de la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal, para los efectos legales conducentes.

C.- Las autoridades demandadas argumentan que el juicio es improcedente ya que la parte demandante carece de interés jurídico para promoverlo, en razón de que existen diversas personas que han promovido diversos juicios ante este Tribunal, juicios en los cuales se señala como acto impugnado el decreto expropiatorio impugnado en este juicio, y que dichas personas se dicen propietarias de la totalidad del inmueble conocido como "*****₁" ubicado en este Municipio de Tijuana.

Además, solicita el sobreseimiento del juicio, y en particular refiere los predios que aparecen a nombre de *****₁ y *****₁, al haber obtenido sentencias favorables en juicios promovidos ante esta Sala en los que se impugnó el mismo decreto expropiatorio.

Ahora bien, del contenido temático de los hechos en que se sustentan las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, se advierte que requiere un análisis de fondo de las pruebas aportadas por las partes, y particularmente implica excluir a la parte actora del derecho de impugnar y obtener sentencia favorable a sus intereses, es decir, decidir sobre la legitimación activa de la demandante.

De ahí que no se trata de cuestiones inobjetables y claras, sino que requieren mayor análisis, de tal forma que tales cuestiones serán analizadas al entrar en el estudio de fondo del juicio.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que



se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

D.- Las autoridades demandadas, a través de su delegada, solicitaron el sobreseimiento del juicio, argumentando al efecto que con motivo y en cumplimiento a las sentencias emitidas en diversos Juicios de Amparo promovidos por diversas personas, emitió los Acuerdos de fechas dieciocho de mayo, ocho de agosto, dieciocho de agosto, veinticuatro de octubre y dos de noviembre todos de dos mil cinco, mediante los cuales dejó sin efectos parcialmente el decreto expropiatorio impugnado en ese juicio, y al efecto exhibe copia certificada de dichos acuerdos, visibles en las fojas 712 a 740 del Tomo II del juicio en el que se actúa.

De dicho acuerdo se advierte que efectivamente se emitió en cumplimiento a diversas ejecutorias emanadas de diversos Juicios de Amparo. No obstante lo anterior, no se exhibió proveído o proveídos mediante los cuales se hayan declarado cumplidas dichas ejecutorias, requisito sin el cual no puede tenerse por probado plenamente el o los hechos en que se sustenta la solicitud de sobreseimiento. Aunado a lo anterior, no se exhibe tampoco un plano en donde se ubiquen perfectamente dichos predios, dentro del decreto expropiatorio impugnado, en relación con el inmueble que constituye el predio mayor del cual se dice propietaria la parte actora.

Así las cosas, y aún cuando las documentales que exhibe la autoridad demandada son públicas y por tanto tienen valor probatorio pleno, conforme lo establecen los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, estas carecen de la eficacia probatoria necesaria para determinar que cesaron los efectos del

actos impugnado con motivo de los referidos acuerdos, o que la actora carece de interés jurídico para promover el juicio.

E.- En el juicio acumulado **227/2004 SS** se señalaron como actos impugnados el oficio de fecha *******2**, emitido por el entonces Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, dirigido a *******1**, autorizándolo para actuar en la diligencia de toma de posesión de los bienes expropiados del predio conocido como *******1**, así como acta de toma de posesión de los bienes expropiados de fecha *******2**, respecto del predio con superficie de **7'479,348.288** metros cuadrados del predio *******1**, y acta número *******3**, en la que se hace consta la referida toma de posesión de los inmuebles expropiados; es decir, se trata de actos emitidos en ejecución y como consecuencia del decreto expropiatorio impugnado en el juicio acumulado 116/2004 SS, a emitidos para darle ejecución y efectividad al decreto expropiatorio.

Estos actos no constituyen actos administrativos de naturaleza definitiva que por sí mismos creen, modifiquen o extingan una situación jurídica que afecte los intereses de la demandante, ni mucho deciden el fondo del asunto, pues se trata de actos procedimentales llevados a cabo en ejecución del acto administrativo de naturaleza definitiva impugnado en el juicio 116/2004 SS.

En las relatadas condiciones, esta Sala estima que por lo que hace a los actos impugnados en el juicio acumulado **227/2004 SS**, **se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción II** de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento en el mencionado juicio acumulado, para los efectos legales conducentes.

F.- La autoridad demandada argumenta que la parte demandante carece de interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que además de no haber sido señalada como afectada dentro del decreto expropiatorio, no acreditó plenamente su calidad de propietaria de los bienes de los cuales se dice propietaria.

A efecto de resolver lo anterior, esta Sala advierte que los hechos en que se sustenta la autoridad demandada, tiene relación con la legitimación activa en la causa, de manera que como tal se examinarán al analizarse la litis.

IV.- Análisis de la legitimación activa en la causa.-

a).- Previo al análisis de los motivos de inconformidad, se procede a analizar la legitimación activa de la parte demandante para promover el presente juicio.

De la lectura del decreto expropiatorio impugnado, se advierte con claridad que efectivamente, como lo aducen las autoridades demandadas, la demandante no fue señalada como afectada o propietaria de ninguno de los inmuebles que conforman el polígono expropiado.



Sin embargo, este sólo hecho no es suficiente para resolver que carece de interés legítimo pues este interés se lo otorgaría su calidad de propietaria, que efectivamente debe ser probada en autos, siendo que se ostenta con esa calidad al promover su demanda.

Son aplicables a lo anterior los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 242489
Aislada
Materias(s): Administrativa
Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Volumen 4, Cuarta Parte
Tesis: null
Página: 55

EXPROPIACION. SOLO EL PROPIETARIO PUEDE PEDIR SU REVOCACION.

El afectado tratándose de una expropiación lo es el propietario del bien expropiado y no su poseedor, por lo que dicho propietario es el único que puede interponer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Expropiación, contra la declaratoria correspondiente.

Amparo directo 2399/68. Juan Soto Rivera. 28 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2007058
Aislada
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 9, Agosto de 2014 Tomo I
Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.)
Página: 529

EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).

El artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En dichos términos, la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación. No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque, en el caso contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación. Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado.

Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandi, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2014069
Aislada
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Décima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 41, Abril de 2017 Tomo I



Tesis: 2a. LVI/2017 (10a.)

Página: 1069

INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN. SÓLO CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE.

BAJA CALIFORNIA

El derecho a la propiedad privada reconocido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser afectado para atender a una función social en aras del interés colectivo, empero, el propio parámetro de regularidad constitucional contiene prescripciones que permiten que el "propietario" cuente con garantías necesarias para que no disminuya su patrimonio de manera arbitraria, como lo es que en los casos de expropiación por causa de utilidad pública se le otorgue una justa indemnización. En ese sentido, el diseño constitucional se dirige a compensar a quien cuenta con el título de propiedad del bien respectivo, en la inteligencia de que es a quien efectivamente se le priva del bien inmueble que forma parte de su patrimonio, generándose con ello la correlativa afectación a su derecho fundamental a la propiedad privada, no así a quien únicamente cuenta con la posesión, pues en todo caso, éste sólo tiene una expectativa jurídica de obtener el derecho de dominio sobre ese bien, previo cumplimiento de los requisitos legales -mediante la figura de la prescripción adquisitiva- y, por ende, es inconcuso que no habiendo obtenido aún la propiedad -ni pasado ésta a su patrimonio-, no habría lugar a que se le otorgaran las prerrogativas inherentes que acompañan a tal título, como lo es que el Estado Mexicano le otorgue una justa indemnización en caso de expropiación. En suma, tratándose de la indemnización con motivo de una expropiación, no es dable equiparar la figura de la posesión con la diversa de propiedad.

Amparo directo en revisión 5836/2016. Soledad Paulina Herrera Buendía. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 255715

Aislada

Materias(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Volumen 59, Sexta Parte

Tesis: null

Página: 25

EXPROPIACION. PAGO DE LA INDEMNIZACION CUANDO HAY CONFLICTO.

Al expropiar un predio, es claro que, en principio, las autoridades administrativas deben pagar la indemnización correspondiente al terreno y a las construcciones, a quien aparece como propietario del inmueble. Y si bien esas autoridades carecen de facultades para decidir asuntos contenciosos sobre la propiedad del terreno o de las construcciones que son de la competencia exclusiva de la autoridad judicial conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 28 en la página 47 de la parte correspondiente a la Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, ello debe entenderse en el sentido de que si hay juicio planteado ante los tribunales competentes, sobre tales cuestiones, las autoridades administrativas deben esperar la solución legal de esa controversia, para acatarla al pagar la indemnización correspondiente, ya que no podrían ellas por sí y ante sí, en tales casos determinar a quién debería hacerse el pago. Pero si no hay conflicto planteado ante los tribunales competentes, quien estime tener mejor derecho a recibir una parte o toda la indemnización, que quien aparece como propietario, no puede pretender que las autoridades administrativas le hagan a él el pago, ni que dejen de hacerlo a quien aparece como propietario, con base en la sola posibilidad futura de que esa persona reclamante deduzca alguna acción al respecto, ante los tribunales competentes. Y en estos casos, el reclamante cuando más podrá después ejercitar esa acción para reclamar de quien aparecía como propietario, la parte de la indemnización que correspondía a dicho reclamante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 404/73. Eusebio Corzo Vera. 26 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Las autoridades demandadas a través de su delegada, aducen que los predios que aparecen a nombre de *****1 y *****1, se encuentran dentro del polígono del que se dice propietaria la parte actora, personas que promovieron diversos juicios ante este Tribunal señalando como acto impugnado el mismo decreto expropiatorio impugnado en este juicio, obteniendo sentencia favorable a sus intereses, en la que se declara la nulidad parcial del decreto expropiatorio únicamente en lo que corresponde a los predios de los cuales acreditaron ser propietarios.



Ahora bien, la solicitud de las autoridades demandadas es inoperante, en razón de las circunstancias que se suscitaron durante la tramitación del presente juicio, en particular en razón del sobreseimiento decretado con motivo de la emisión del Acuerdo emitido por el Gobernador del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha *****2.

En efecto, como quedó precisado en el apartado B del considerando que precede, se decretó el sobreseimiento parcial del juicio 116/2004 SS, quedando subsistente únicamente en lo que corresponde a la parte del precio expropiado a través del acuerdo impugnado en este juicio, quedando subsistente sólo en la parte que ocupa la obra denominada "***1"**

Así las cosas, durante la tramitación del presente juicio, la autoridad demandada Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, rindió un **Informe de Autoridad**, acompañado de diversos planos cartográficos, ubicando el predio del que se dice propietaria la parte actora, así como diversos predios que se encuentran a nombre de diversas personas afectadas por el decreto expropiatorio impugnado, entre ellas *****1, *****1 y *****1, quienes obtuvieron sentencias favorables en juicios promovidos ante esta Sala en los que se impugnó el mismo decreto expropiatorio.

Así las cosas, y por lo que hace a los predios en los que aparecen como propietarios en el decreto expropiatorio ***1 y *****1, es inoperante decretar la falta de legitimación activa de la parte actora, dado que dichos predios no se ubican dentro de la parte del inmueble expropiado en que se encuentra la obra "*****1", y respecto de la cual quedó subsistente el juicio, dado el sobreseimiento decretado en el apartado que precede.** Lo anterior se advierte del Informe de Autoridad y Planos exhibidos por la autoridad demandada Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y que obran en las fojas 1051 y 1059 del segundo Tomo del juicio en que se actúa.

Este Informe de Autoridad y Planos Catastrales fueron exhibidos por la propia autoridad demandada y por lo tanto prueban en su contra aunque la parte contraria no los reconozca, además de que se trata de Informes y Planos emitidos por la autoridad a la que le corresponde el conocimiento de los hechos contenidos en el Informe en razón de sus actividades, y por tanto prueban plenamente, en los términos de los artículos 404 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Por lo que hace a los hechos narrados por las autoridades demandadas en lo que se refiere al predio que aparece a nombre de *****1, se precisa lo siguiente:

En efecto, obra en esta misma Sala el juicio Contencioso Administrativo número *****7, promovido por *****1, en contra del Gobernador del Estado de Baja California y otras autoridades, en el cual impugnó el mismo decreto expropiatorio

señalado como acto impugnado en este juicio, respecto del inmueble del cual acreditó la propiedad siendo señalado como afectado en dicho decreto expropiatorio, en sus numerales *****5 y *****5, predio que se identifica con la clave catastral *****6.

Con fecha quince de enero de dos mil ocho la parte actora obtuvo sentencia favorable a sus intereses, declarándose la nulidad del decreto expropiatorio, sólo en lo que corresponde a los inmuebles indicados en los puntos *****5 y *****5 del decreto expropiatorio impugnado, identificados con la clave catastral *****6, y que se encuentran a nombre del demandante. Esta resolución fue confirmada por el Pleno de este Tribunal. Actualmente dicho juicio aún se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.

Esta instrumental pública es un hecho conocido para esta Sala y como tal se invoca, además de tener el carácter de Instrumental Pública de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción VIII, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Esta Instrumental Pública, adminiculada con el Informe de Autoridad y plano cartográfico expedido por la autoridad demandada Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California visible en las fojas 1048 y 1053 del Tomo II del expediente en que se actúa, ya referido y valorado con antelación, prueban plenamente que el actor en el juicio *****7, tiene un **derecho jurídicamente reconocido por una sentencia firme**, en el sentido de que deberá reintegrársele la posesión material del predio del cual acreditó tener la propiedad y resultó ser afectado por el decreto expropiatorio que nos ocupa, predio que **se encuentra perfectamente ubicado cartográficamente dentro del polígono expropiado y dentro del inmueble del que se dice propietaria la parte actora en la parte que ocupa la obra "*****1"**; o en su caso optar por el cumplimiento sustituto, que en este caso sería el pago monetario por lo que hace a la parte de su propiedad que se vio afectada con la obra mencionada.

Así las cosas, resulta procedente declarar que la parte demandante carece de interés legítimo en la causa, únicamente con respecto a la parte del inmueble del que se dice propietaria respecto de la parte que ocupa la obra "*****1" sólo en la parte que corresponde al inmueble del cual se reconoció un derecho a *****1 en el juicio *****7 tramitado ante esta misma Sala.

Lo anterior se determina, no en razón del mejor derecho de propiedad que se tenga o no se tenga sobre el inmueble, sino en razón de la existencia de una sentencia ejecutoriada que otorga a *****1 el derecho al restablecimiento de la posesión material del inmueble de su propiedad, o en su caso, al cumplimiento sustituto mediante el pago de una suma de dinero que se establecería, en su caso, en el periodo de ejecución del juicio *****7, **en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal.**

b).- Ahora bien, a efecto de analizar la legitimación activa en la causa de la parte demandante, y toda vez que en su escrito de demanda se ostenta como propietaria de los bienes inmuebles expropiados mediante el Acuerdo Expropiatorio que señala como auto impugnado, se hace necesario analizar si acreditó el carácter con que se ostenta, es decir, propietaria de los bienes inmuebles expropiados, y en este caso, en particular, de la parte de los inmuebles expropiados que ocupa la obra denominada "*****1", en razón de que el derecho afectado mediante un decreto expropiatorio es el derecho de propiedad y no de simple posesión y atento a ello, debe acreditarse plenamente del derecho de propiedad de quien pretende la nulidad de un decreto expropiatorio en el que no se le señala como propietario no afectado.

Así se advierte de los criterios jurisprudenciales ya mencionados en el inciso a) de este apartado, cuyos rubros y datos de localización son:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 242489

Aislada

Materias(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Volumen 4, Cuarta Parte

Tesis: null

Página: 55

EXPROPIACION. SOLO EL PROPIETARIO PUEDE PEDIR SU REVOCACION.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007058

Aislada

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 9, Agosto de 2014 Tomo I

Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.)

Página: 529

EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).

Además de los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 181623

Aislada

Materias(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XIX, Mayo de 2004

Tesis: XII.1o.42 C

Página: 1736

ACCIÓN REIVINDICATORIA. LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES CON LOS CUALES SE DEMUESTRA LA ADJUDICACIÓN POR SUCESIÓN DEL BIEN, NO SON APTOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD SI NO HAY PRUEBA DE QUE EL AUTOR DE LA HERENCIA HAYA SIDO PROPIETARIO DE DICHO BIEN AL MOMENTO DE MORIR.

No es suficiente que con los instrumentos notariales, en los que se protocolizan las constancias de un juicio sucesorio, se demuestre que a la parte actora en el juicio natural se le adjudicó por sucesión el bien en conflicto, ya que tal evento no importa

antecedente de propiedad alguno para acreditar en un juicio reivindicatorio la propiedad o posesión del bien, sino que se requiere que exista prueba del acto jurídico por el que lo adquirió el autor de la herencia, bastando que en autos exista cualquier medio de prueba que lleve a la convicción de que el de cujus sí era propietario de los bienes adjudicados. Lo anterior se explica porque en la acción real reivindicatoria debe acreditarse la propiedad como elemento esencial, lo que implica que ha de justificarse plenamente; además, quien ejerza dicha acción debe contar con "título material" que ampare esa propiedad, sin que sea suficiente el "título jurídico", la diferencia entre ambos estriba en que el primero se refiere al documento que contiene el acto jurídico por el cual adquirió la propiedad el reivindicante y el segundo es, precisamente, el acto jurídico mismo, por lo que si en un caso no se exhibe el primero y ni siquiera se justifica el segundo, con los referidos instrumentos se patentiza solamente que en un juicio sucesorio se adjudicó un bien a favor de determinada persona, pero en modo alguno se acredita con ellos que el bien haya sido propiedad del de cujus al momento de morir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 438/2003. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hinojosa Rojas. Secretaria: Claudia Martínez Lizárraga.

Amparo directo 435/2003. 12 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo directo 448/2003. 9 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Guerrero Aguilar. Secretario: Agustín Bacilio Reyes Padilla.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 231963

Aislada

Materias(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988

Tesis: null

Página: 800

PROPIEDAD, DERECHO DE, NO SE ACREDITA CON LA SOLA ESCRITURA DE ADJUDICACION.

No basta que se liste y adjudique un bien en un juicio sucesorio para demostrar en uno reivindicatorio la propiedad o posesión de él, si no hay prueba de que el autor de la herencia haya sido propietario o poseedor del bien en el momento de morir o que adquirió ese derecho la sucesión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 230/87. Donato Francisco Díaz y Ediveria Díaz. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Véase:

Jurisprudencia No. 14, página 39, Tercera Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 303555

Aislada

Materias(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tomo XCI

Tesis: null

Página: 2936

SUCESIONES, ESCRITURAS DE ADJUDICACION DEDUCIDAS DE LAS, SU VALOR LIMITADO, COMO TITULOS DE PROPIEDAD.

Si el quejoso exhibió como un título de propiedad de un inmueble, el testimonio de la escritura de adjudicación deducida de un juicio intestamentario, y no hay prueba de que el autor de la sucesión haya sido propietario del inmueble, aunque éste se hubiera listado en los inventarios de juicio sucesorio, la escritura de adjudicación sólo hace prueba frente a los que concurrieron a tal juicio, mas no constituye un título de propiedad frente a los extraños.

Amparo civil directo 7464/45. Hernández Cedillo Juan. 29 de marzo de 1947. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Emilio Pardo Aspe.

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Registro digital: 164494

Aislada

Materias(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXXI, Junio de 2010

Tesis: I.3o.C.803 C

Página: 898

AVALÚO DE INMUEBLES EN JUICIO SUCESORIO. LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD DEL DE CUJUS ES CONDICIÓN PREVIA PARA ORDENARLO.

En el juicio sucesorio, el albacea tiene la obligación de formar el inventario de los bienes muebles e inmuebles que integran la masa hereditaria, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal; de acuerdo con ello, para efecto de ordenar el ingreso de peritos valuadores a los inmuebles que integran dicho inventario, es necesario que ese albacea acredite en el juicio la propiedad de los mismos de forma indubitable; lo anterior con la finalidad de que sea posible girar a los poseedores de esos inmuebles el aviso respectivo, para que tengan conocimiento de tal diligencia y en su momento -en caso de contumacia-, se origine la aplicación de las medidas de apremio correspondientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 14/2010. Manuel Morales Hernández, su sucesión. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Ahora bien, la parte demandante con su escrito de demanda y escrito de subsanación de prevención emitida por esta Sala, exhibió la siguiente documentación:

1.- Documentales que refiere como anexo I y II, consistentes en copias certificadas del nombramiento del Albacea de la Sucesión a Bienes de *****₁ a favor de *****₁, así como copia certificada de la prórroga de dicho nombramiento.

Estas Instrumentales Públicas no tienen relación con la titularidad de la propiedad de los bienes inmuebles expropiados.

2.- Copia Certificada del Diario Oficial de la Federación de fecha *****₂. De este documento se advierte y se acredita que mediante decreto presidencial se incorporó a terrenos nacionales el Predio conocido como *****₁ del entonces Distrito Norte del territorio de la Baja California.

Esta instrumental pública tiene valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 33 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y es eficaz para acreditar lo indicado en el párrafo que precede, por ser ese su contenido, relacionado con el inmueble que nos ocupa.

3.- Copia certificada del Acta levantada por el Notario Público *****₃, en la que consta la declaración de *****₁, en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de *****₁, y en la que, entre otras cosas, se hace constar que en vía de protocolización de inventario, manifiesta que entre los bienes del acervo hereditario de los que tiene conocimiento, se encuentra el Predio llamado "*****₁" situado en el Distrito Norte (hoy Estado)



de Baja California, limítrofe con los Estados Unidos de Norteamérica, y con los linderos que así se manifiestan y que el señor *****₁ compró dicho predio al señor *****₁ mediante escritura pública número *****₈ y que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad.

No se exhibe como anexo de dicha escritura pública el título de propiedad con la cual dice el señor *****₁ adquirió la propiedad del inmueble ni independientemente ni como anexo al instrumento público ya mencionado.

Por tanto, esta instrumental pública cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, pero es insuficiente es ineficaz para acreditar que el autor de la sucesión tenía o tuvo la propiedad de dicho inmueble.

4.- Copia certificada de las diligencias prejudiciales sobre Declaración de estado de Interdicción de *****₁ y *****₁, bajo expediente *****₉, del Juzgado Décimo Segundo de lo Familiar del entonces Distrito Federal.

Esta Instrumental Pública cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracciones V y VIII, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal; y es eficaz para acreditar lo que dicha instrumental contiene, es decir, que *****₁ y *****₁ fue declarada en estado de interdicción mediante resolución de fecha *****₂.

5.- Copia certificada de la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, y del documento inscrito, consistente en la declaración unilateral rendida por *****₁, como albacea de la Sucesión a Bienes de *****₁, en la que manifiesta que entre los bienes del acervo hereditario de las sucesiones acumuladas (Sucesión a bienes de *****₁ y Sucesión a Bienes de *****₁), se encuentra el predio identificado como restante del predio llamado "*****₁" situado en el Distrito Norte hoy Estado de Baja California limítrofe con los Estados Unidos de Norteamérica con los linderos que se señalan el dicho documento.



Esta Instrumental Pública cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal; y es eficaz para acreditar lo que dicha instrumental contiene, es decir, que la compareciente hizo la declaración que se señala en el instrumento público, mas no que la autora de la sucesión tenía la propiedad de dicho inmueble.

6.- Copia Certificada del Periódico Oficial de fecha *****², que contiene el Acuerdo Expropiatorio impugnado, cuya existencia ya quedó acreditada y que no tiene relación con la acreditación de la propiedad del inmueble a favor de la demandante.

7.- Copia certificada del instrumento notarial *****⁸, en la que se hace constar la comparecencia de la parte actora ante las autoridades demandadas a solicitar información y el expediente técnico sustento del decreto expropiatorio, así como sus anexos consistente en solicitud de expedición de copias certificadas y simples del expediente técnico sustento del decreto expropiatorio impugnado, y de la escritura pública *****⁸, que contiene la radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes de *****¹.

Esta Instrumental Pública cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal; y es eficaz para acreditar lo que dicha instrumental contiene, es decir, los hechos que se suscitaron en la comparecencia, que la actora solicitó el expediente técnico en que se fundó el decreto expropiatorio y que se radicó la sucesión testamentaria a bienes de *****¹, sin que tengan relación con la acreditación del carácter de propietaria con que se ostenta la parte demandante en su escrito inicial.

8.- Copia certificada del Plano de ubicación del predio denominado "*****¹". Esta Instrumental Pública cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal; y es eficaz para acreditar los límites, colindancias y superficie del polígono conocido como "*****¹" sin que tenga relación con la acreditación del carácter de propietaria con que se ostenta la parte demandante en su escrito inicial.

Como corolario de todo lo anterior, y analizadas todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la demandante **no acreditó fehacientemente la propiedad del inmueble afectado por el decreto expropiatorio impugnado**, y en particular de la porción que ocupa la obra denominada "*****₁".

Por ello, esta Sala concluye que la parte demandante **carece de legitimación activa en la causa**, al no acreditar fehacientemente el derecho de propiedad que dice tiene la Sucesión que representa respecto del inmueble materia del acto impugnado. Consecuentemente deberá confirmarse la validez del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción II de la Ley del Tribunal.

En razón de lo anterior, resulta irrelevante el análisis de las diversas pruebas rendidas en autos, que no tuvieron como objeto el acreditar, por parte de la actora, su legitimación activa en la causa, es decir, la propiedad del inmueble del cual se ostenta como propietaria.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 fracción VIII, 82 fracciones I, II y III, de la Ley del Tribunal se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el apartado **B** del considerando **III** de esta resolución, **se decreta el sobreseimiento en el juicio acumulado 116/2004 SS, sólo en lo que corresponde a la superficie que dice la demandante le fue afectada, con excepción de la superficie que ocupa la obra "*****₁" y que se encuentre dentro de la superficie de terreno referida por la parte actora en la demanda como de su propiedad**, en los términos de la fracción II del artículo 41 de la Ley mencionada, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Con base en el apartado **E** del considerando **III** de este fallo, por lo que hace a los actos impugnados en el juicio acumulado **227/2004 SS, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción II** de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento en el mencionado juicio acumulado, para los efectos legales conducentes.



TERCERO.- con base en los incisos **a)** y **b)** del considerando **IV** de esta resolución, se confirma la validez del acto impugnado en la parte que quedó excluida del sobreseimiento decretado en el resolutive PRIMERO, es decir en lo que corresponde al área que ocupa la obra denominada "*****₁".

Notifíquese personalmente a la parte actora, por lista al tercero llamado a juicio ***₁, y por oficio a las autoridades demandadas Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, actualmente Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y sus Comisionados, así como al Oficial Mayor y Secretario de Planeación y Finanzas hoy Secretario de Hacienda, todos del Estado de Baja California.** Toda vez que las autoridades demandadas tienen su domicilio en las oficinas públicas que ocupan en la Ciudad de Mexicali, Baja California, gírese oficio al Magistrado de la Primera Sala a fin de que ordene a quien corresponda llevar a cabo la notificación del presente fallo a las autoridades demandadas; y hecho que sea remita las constancias correspondientes, segura de reciprocidad en casos análogos.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 68 en página 1, 2, 3, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 11 en página 1, 2, 5, 8, 11, 15, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Acta, con 3 en página 2, 8 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Periódico Oficial, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Numero de Decreto, con 4 en página 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Clave Catastral, con 2 en página 12.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Juicio, con 4 en página 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Escritura Pública, con 3 en página 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
9	ELIMINADO: Numero de Expediente, con 1 en página 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **116/2004 SS Y ACUMULADO 227/2004 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECINUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/02-08-2024

